

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 81

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2012-010323 y 2012-010325
Fecha:	22 de mayo de 2012
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	25 y 16 Internacional
Nombre:	CARBONE ESPRESSO
Solicitante:	PIETRO CARMELO CARBONE RIZZO
Distingue:	Artículos de vestir, calzados sombrerería / Vestidos calzados, sombrerería / Materias plásticas para embalaje no comprendida en otras clases / Papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografía, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases), naipes, caracteres de imprenta, clichés.
Resolución:	308
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	538
Fecha	12 de julio de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de agosto de 2013

Recurrente: BEATRIZ AYALA CHERUBINI, V-10.344.154, Agente de la Propiedad Industrial N° 2840, apoderada del ciudadano PIETRO CARMELO CARBONE RIZZO, Poder N° 2012-1111.

Ratificación:

Fecha de interposición: 20 de diciembre de 2018

Ratificante:

MANUEL SANCHEZ ABRAHAN, V-1.327.300, Agente de la Propiedad Industrial N° 3827, apoderado del ciudadano PIETRO CARMELO CARBONE RIZZO, Poder N° 2012-1111.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes No. 2012-010323 y 2012-010325, constantes del signo **“CARBONE ESPRESSO”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo **“CARBONE ESPRESSO”**, Solicitudes No. 2012-010323 y 2012-010325, por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

En tal sentido, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron fueron renovadas, en virtud de ello resulta

necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas “**CARBONE ESPRESSO**” marca solicitada vs la marca registrada NINO CARBONE, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a gráfica y estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente su concesión.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- ACORDAR la acumulación de las solicitudes No. 2012-010323 y 2012-010325, constantes del signo “**CARBONE ESPRESSO**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** la Resolución No. 308, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 538, que negó las solicitudes de registros anteriormente señaladas.

4.- **CONCEDER** el signo anteriormente señalado a favor del ciudadano PIETRO CARMELO CARBONE RIZZO.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/VV/YRB/MS
Exp No. 2012-010323 y 02012-010325